

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión-Objeción honorarios
RADICACIÓN	1101311001820150069500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, este despacho fijó honorarios para la partidora, quien en su oportunidad presentó objeción a la suma allí señalada, se procederá conforme lo dispone el art. 363 del C.G.P., corriendo el traslado correspondiente a los interesados.

Así las cosas se

RESUELVE

- 1. Correr traslado, por el término de tres (3) días, de la objeción a los honorarios presentada por la partidora a los interesados, según lo previsto en el art. 363 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. __, fijado hoy ____, a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820150069500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se presentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por parte del apoderado de la cónyuge supérstite, se concederá la impugnación interpuesta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 323 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

- 1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones anotadas.
- 2. Por secretaría remítase el expediente, según lo previsto en el art. 324 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy , a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre dos mil veintitrés

PROCESO	Salida del país
RADICACIÓN:	1101311001820230073100

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR las diligencias de petición de salida del país adelantadas ante la autoridad administrativa, con constancia de oposición, pues sólo en ese caso proceda la remisión a los Juzgados de Familia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1878 de 2018 por la cual se modificó el art. 110 de la Ley 1098 de 2006:

*“Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, **el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas: 1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente. 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados. 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado. En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.*

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 10º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del menor y de las partes, así como su dirección física.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en punto de realizar bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones allí señaladas.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>No.</u>, fijado hoy_____, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Declaración padre de crianza
RADICACIÓN	1101311001820230068800

Las demandantes interponen acción tendiente a que se reconozcan como padres de crianza del fallecido BRIAN JAVIER ECHEVERRY GÓMEZ.

Advierte el despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que el trámite no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia le fue asignada por el legislador a los jueces de familia, según los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC238 del 21 de enero de 2019, precisó:

"[...] Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)".

En ese orden de ideas y de conformidad con la jurisprudencia citada y el art. 15 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma norma, remitirá por competencia la demanda presentada a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para su conocimiento.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad (reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
RADICACIÓN	1101311001820230068300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda si existen más hijos menores de edad fuera del vínculo matrimonial, toda vez que solamente se mencionaron los menores procreados entre los solicitantes.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICACIÓN	1101311001820230067500

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. AJUSTAR la demanda en cuanto a la identificación de las partes, conforme lo previsto en el art. 396 del C.G.P. y, de la misma manera en el acápite de notificaciones, toda vez que, de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte que el trámite pueda llevarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, al no ser la titular de los derechos la demandante.
2. Dar cumplimiento a lo exigido en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a señalar la ciudad de domicilio, así como las direcciones físicas y electrónicas de la demandada MARÍA BÁRBARA MORA VIUDA DE ORDÓÑEZ, realizando las afirmaciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o la manifestación de no poseer correo electrónico.
3. ACLARAR en los hechos de la demanda, si existen más hijos de la titular de los actos y, en caso afirmativo, se deberán indicar los nombres, ciudad de domicilio, así como direcciones físicas y electrónicas y allegar los registros civiles de nacimiento.
4. Allegar el registro civil de defunción del cónyuge de la señora MARÍA BÁRBARRA MORA VIUDA DE ORDÓÑEZ, toda vez que en los hechos de la demanda se indicó su deceso.
5. ALLEGAR la prueba que demuestre que MARÍA BÁRBARRA MORA VIUDA DE ORDÓÑEZ, se encuentra en las condiciones previstas en el art. 396 del C.G.P., esto es: "a) la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,** y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**". Lo anterior por cuanto los diagnósticos médicos aportados, no lo especifican.
6. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de PRECISAR los actos jurídicos para los que la mencionada requiere apoyo judicial y su término.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre dos mil veintitrés

PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820230067400

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P. **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, al estar la demandante reconocida como hija por el señor LUIS EDUARDO BOCANEGRA DAZA, según registro civil de nacimiento aportado, se debe incoar la impugnación de paternidad respecto del precitado, acumulada con investigación de paternidad referida al señor RAFAEL ANTONIO HERRERA LEÓN.
2. Consecuentemente con lo anterior, se deberá incluir al señor LUIS EDUARDO BOCANEGRA DAZA como demandado en impugnación, incluyendo lo pertinente en los hechos de la demanda, así como en el acápite de notificaciones, en el que se deberá indicar su ciudad de domicilio, dirección física y electrónica, dando cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 10º del art. 82 del C.G.P. y realizar las manifestaciones previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclarar el poder conferido para actuar, según lo enunciado en los numerales anteriores.
4. Dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar las afirmaciones allí contenidas, respecto del correo electrónico del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA LEÓN, así como a lo previsto en el num. 2º del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la ciudad de domicilio del demandado.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Declaración hijo de crianza
RADICACIÓN	1101311001820230066900

Las demandantes interponen acción tendiente a que se reconozcan como hijas de crianza del fallecido JOSE RAMON CAMARGO.

Advierte el despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que el trámite no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia le fue asignada por el legislador a los jueces de familia, según los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC238 del 21 de enero de 2019, precisó:

“[...] Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la jurisprudencia citada y el art. 15 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma norma, remitirá por competencia la demanda presentada a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para su conocimiento.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad (reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Levantamiento afectación a vivienda familiar
RADICACIÓN	1101311001820230057800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que se observa petición de retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones (archivo 022), pero la abogada solicitante y la parte allí indicada, así como el radicado 1100131**030**1820230057800 no corresponden al proceso de la referencia, nada resolverá al despacho sobre lo invocado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaria informar lo aquí indicado a la abogada que remitió el memorial, dejando las constancias de rigor.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria infórmese a la abogada que remitió el memorial lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito propio del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
RADICACIÓN	1101311001820230052600

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de patria potestad
RADICADO	11001311001820230052000

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

- 1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por PAULA STEPHANIE MONCADA QUIROGA respecto de la NNA MIA VICTORIA RUIZ MONCADA contra SEGUNDO RUIZ TRUJILLO.
- 2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2º de esta última norma, referida a que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.
- 4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.
- 5. EMPLAZAR a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2º artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.
- 6. Reconocer personería al Dr. Diego Fernando Plazas Mesa, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	11001311001820230051800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue presentada subsanación de la demanda de la referencia en término, pero la actora manifestó que el registro civil de nacimiento de la única demandada, en calidad de heredera determinada del fallecido fue solicitado mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que haya obtenido respuesta.

Consecuentemente con ello, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y dado que resulta necesario establecer la legitimación en la causa por pasiva de la menor AILYN ZARET LOPEZ VELANDIA quien se menciona como única demandada determinada, en su calidad de hija del señor SEBASTIAN ALEXANDER LOPEZ LAVERDE (q.e.p.d.) y de la señora LEIDY TATIANA VELANDIA CRESPO, de conformidad con el art. 85 del C.G.P., se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho el registro civil de nacimiento de la menor mencionada. Una vez se allegue lo anterior, se pronunciará el despacho sobre la admisión o no de la demanda.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda se ordena OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho el registro civil de nacimiento de la menor AILYN ZARET LOPEZ VELANDIA, hija del fallecido SEBASTIAN ALEXANDER LOPEZ LAVERDE (q.e.p.d.) y de la señora LEIDY TATIANA VELANDIA CRESPO. Secretaría proceda de conformidad enviando los datos pertinentes.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Nulidad Escritura Pública
RADICACIÓN	1101311001820230051400

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** en la que se realizó la partición de los bienes de la de cujus ELSA ROSALBA INFANTE DE PAEZ propuesta por **VALENTINA PAEZ GERDTS** (quien actúa en representación de su fallecido padre IVAN ALEXIS PAEZ INFANTE) contra **CARLOS OSWALDO PAEZ INFANTE, CESAR AUGUSTO PAEZ INFANTE, VANESA PAEZ LEON y ELSA SOLEDAD PAEZ INFANTE.**
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2º de esta última norma, referida a que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.
5. Reconocer personería a la Dra. Olga Teresa Cajamarca Cajamarca, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Custodia y vistas
RADICACIÓN:	11001311001820230050000

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA** instaurada por **YENNY PAOLA GARCIA HERRERA**, en representación de la NNA PAULA ESPERANZA SUÁREZ GARCÍA en contra de **HECTOR SEBASTIAN SUAREZ HERNANDEZ**.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. Negar la medida provisional de custodia de la menor a favor de la demandante, como quiera que no encuentra el despacho sustento probatorio para así proceder, con las pruebas aportadas con la demanda, aunado a que las mismas no han sido controvertidas. Sin perjuicio de lo anterior, la petición se revisará nuevamente una vez se trabaje la Litis y se tomen las medidas pertinentes.
6. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por ella deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Karina Teresa González González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Disminución cuota alimentaria
RADICACIÓN:	11001311001820230049700

De conformidad con lo obrante en el expediente, se resolverá lo siguiente:

Se advierte que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy , a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Custodia y regulación de visitas
RADICACIÓN:	11001311001820230049000

De conformidad con lo obrante en el expediente, se resolverá lo siguiente:

Se advierte que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Modificación régimen visitas
RADICACIÓN	1101311001820230047800

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 en el que se le requirió para que allegara el requisito de procedibilidad relacionado con la modificación del régimen de visitas acordado en audiencia del 6 de octubre de 2021 ante el ICBF- Centro Zonal Bosa.

Al respecto, únicamente fue aportado el correo mediante el cual, el Defensor de Familia que actúa ante este despacho, remitió al Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa y a la Dra. Diana Marcela Rojas Guzmán del ICBF copia del auto mencionado, así como de la demanda presentada (archivos 018 y 019), sin que se haya allegado lo requerido en el auto que inadmitió la acción.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Adriana Chipatecua Simbaqueba
DEMANDADA	Fabian Humberto Rodríguez Vargas
PROVIDENCIA	Apelación
RADICACIÓN:	11001311001820220088800

Encontrándose en las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No 687-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Quinta de Familia Usme II de la ciudad de Bogotá no adjuntó el expediente de manera completa, ya que dentro de los archivos adjuntos a la presente no fue anexado el plenario en su totalidad, por lo que, se ordena **DEVOLVER** la medida de protección a la Comisaria de Familia, con el fin de que se remita de forma adecuada y completa todas las piezas procesales de la medida de protección.

Una vez cumplido lo anterior, la Comisaria de Familia, deberá remitir la medida de protección de forma integral, con audios y videos que cuente la misma, si es el caso cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer la medida de protección.

NOTIFÍQUESE

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Medida de Protección
Accionante	Laura Alejandra Caro Gómez
Accionado	Manuel Eduardo Trompa Farfán
Providencia	Convierte Arresto primer incumplimiento
Radicación	1100131100-18-2022-00477-00

ASUNTO

Se procede a decidir de la conversión de multa a arresto por el incumplimiento de sufragar la misma por parte de Manuel Eduardo Trompa Farfán.

ANTECEDENTES

Mediante resolución del 28 de junio de 2022 la Comisaria Novena de Familia -Fontibón declaró probado por primera vez el incumplimiento imponiendo multa, la cual no se satisfizo por el victimario, razón por la cual se remitió para la conversión a arresto.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:* a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que “*La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días, por cada salario mínimo*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe este funcionario agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, procediendo el arresto del accionado por el término de seis días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C-024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C-295 de 1996, señaló: “*La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.*”

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En el caso de autos se evidencia que se impuso como sanción al señor Trompa Farfán multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 6 de octubre de 2021, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el accionado no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acreditara el pago de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

Así las cosas, demostrado como se encuentra el incumplimiento en el pago de la multa impuesto en la decisión del 28 de junio de 2022, se procederá a convertir la sanción objeto de consulta en arresto, la cual deberá cumplir en las Instalaciones de la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor Manuel Eduardo Trompa Farfán. Esta debe ser ejecutada en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis días al señor Manuel Eduardo Trompa Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.736 de Bogotá, en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor Manuel Eduardo Trompa Farfán, identificado con la ciudadanía No. 1.016.062.736 de Bogotá.

TERCERO: ADVIÉRTASE al precitado accionado, que la repetición del incumplimiento de las medidas de protección, en el plazo de dos (2) años, se convertirá en sanción de arresto entre 30 y 45 días y que los actos de violencia o maltrato para con la accionante y demás miembros de su familia, que constituyeren delito o contravención, serán motivo para revocarle los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Además, todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

CUARTO: OFICIAR al comandante de Policía Distrital, con copia de esta decisión, para que se sirva conducir al señor Manuel Eduardo Trompa Farfán a las instalaciones de la Cárcel Distrital, para el cumplimiento del arresto impuesto.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión, tanto a la Cárcel Distrital en su condición de autoridad encargada de su ejecución, con copia de esta decisión y anexos del caso. Ofíciase.

SEXTO: DEVOLVER la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO
DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy 10-
2023, a la hora de las 8:00
am.

KATLINE NATHALY
VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE	María Consuelo Escobar Valencia
DEMANDADA	Antonio Pedro Merino Fernández
RADICACIÓN:	110013110018-20220028300

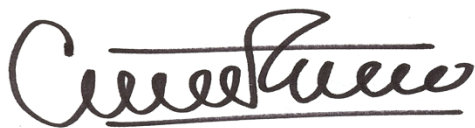
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER EN CUENTA que el término de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO PEDRO MERINO FERNANDEZ se encuentra vencido.
2. NOMBRAR Curador Ad Litem para que represente herederos indeterminados del fallecido ANTONIO PEDRO MERINO FERNANDEZ. Para tal efecto se escoge a la Dr. Diana Patricia Herrera Lemus C.C 39.582.786 y T.P No 180.004 correo electrónico diana.lemush@hotmail.com celular 3212169716 o en la calle 23 d No 86-28 Torre 13 apta. 101 Bogotá.
3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.
4. No tener en cuenta notificación por el 291 del C.G.P remitido a la pasiva, devuelto por la causal "casa sola", visto en ítem 20 del expediente virtual según certificación expedida por la empresa postal, por lo que se requiere a la parte actora aportar correo electrónico de la pasiva para que secretaria proceda de conformidad.
5. PREVIO al emplazamiento de las herederas determinadas solicitado por el abogado de la parte demandante¹ proceda la actora a allegar los anexos previstos en el, art.291 y 292 del C.G.P, así como la constancia de entrega, expedida por la empresa postal.
6. PREVIO a pronunciarse sobre la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con F.M 160-36040,160-36039, se ordena a la parte actora allegar el último Certificado de libertad y tradición actualizados, así como el avalúo catastral de los mismos, para efectos de fijar la caución prevista el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.
7. ALLEGAR el certificado de libertad del vehículo CK 303, clase campero, modelo 1993 sobre el que se depreca la medida cautelar, como quiera que el aportado no consta la titularidad del demandado, así mismo la fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

¹ Visto en ítem 19 del expediente virtual

8. ALLEGAR Certificado de constitución mercantil del establecimiento de comercio actualizado deprecado en la solicitud de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u> </u>, fijado hoy 22-03-2023 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Vivian Julieth Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO	José German Suárez Parra
PROVIDENCIA	Rechaza recurso por extemporáneo y continúa trámite
RADICACIÓN:	11001311001820200047300

El demandante a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se procede al decreto de las pruebas.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente al recurrente que el recurso de reposición debe interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer (art. 318 del C. G.P.).

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa esta oportunidad venció el 24 de agosto de 2022, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado No. 061 el día 19 de agosto de 2022, según consta en la publicación realizada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, y el profesional interpuso el recurso el 25 de agosto de 2022 a las 2:20 PM, siendo entonces presentado de forma extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior y haciendo un control de legalidad a la actuación surtida, se observa que en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 no se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por el actor con el escrito que describía las excepciones de mérito propuestas

Es por ello, que en esta oportunidad se procederá a adicionar la providencia citada en tal sentido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Adicionar la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, en el sentido de decretar las siguientes pruebas, así:

- Documentales: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales allegados con el traslado que describe las excepciones de mérito formuladas.
- Interrogatorio de parte al demandado JOSÉ GERMAN SUÁREZ PARRA, el cual deberá ser absuelto en la fecha y hora señaladas en esta providencia.
- Testimonios a los señores SANDRA CAROLINA BELTRÁN TORO, RUBIELA QUIROGA MATEUS, LUZ DELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LAURA CAMACHO ARIZA. Este decreto sin perjuicio de la limitación de testimonios autorizada por la norma procesal.

La parte interesada será la encargada de hacer comparecer a los testigos, en la fecha y hora señalada en esta providencia.

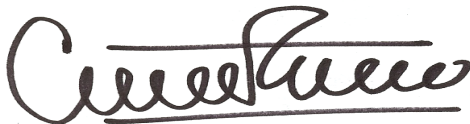
-Oficios: OFICIAR a la DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a efectos de que se sirvan remitir con destino al despacho la información exógena que reporta en sus bases de datos el Señor JOSÉ GERMAN SUÁREZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.448.973.

Se niega el oficio dirigido a la DIAN en relación con la información exógena de la entidad ENFERMERAS DE CORAZÓN por improcedente e inconducente en esta clase de asuntos; toda vez que en este proceso se analizará el material probatorio en relación con el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos (gastos de la alimentaria) y la capacidad económica del obligado.

No se evidencia que el demandado sea socio, accionista, gerente de la Entidad Enfermeras de Corazón.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en auto anterior, la cual se llevará a cabo el 12 de junio de 2024 a las 8:30 am. Diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma de Teams.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Ulises Reyes Garzón
DEMANDADO	Amalia Scarpetta Naranjo
PROVIDENCIA	Niega adición
RADICACIÓN	1101311001820170040500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar la adición del auto de fecha 15 de marzo de 2023 solicitada, como quiera que no se presentó dentro del término previsto en el 287 del C.G.P.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la abogada solicitante que en el numeral 1º del auto del 15 de marzo de 2023, claramente se indicó la aprobación del acuerdo allegado en el archivo 014 del expediente, lo que hace innecesaria la adición invocada, pues para su registro solamente basta presentarse el acuerdo y copia auténtica de la providencia mencionada.
3. Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00485
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS

Siete de diciembre de 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. No hay lugar a aclaración, como quiera que el auto visto en el archivo 006 del expediente no corresponde al trámite de la referencia, si no al 110013110018-2023-00485-00.
- 2. Por secretaría retírese del expediente el archivo citado e incorpórese al expediente correcto. Igualmente se deberá agregar a este expediente el auto emitido para el proceso de la referencia y cumplir lo allí indicado.

CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Edward Orlando Velasco Rodríguez
DEMANDADO	Yenifer García Vargas
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820220059900

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023 no se realizó por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 19 de septiembre de 2023, se fija nueva fecha para el 6 de junio de 2024 a las 8:30 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Greidy Joan Silva Cortés
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Ángela María Gómez Sáenz
PROVIDENCIA	Releva curador Ad Litem
RADICACIÓN:	1101311001820220040100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la justificación presentada por la Dra. Doris Aldana Benavides para no ejercer el cargo, dado que no se encuentra incluida en la lista de auxiliares, según comunicación vista en el archivo 0010 del expediente.
2. Relevar del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Doris Aldana Benavides, por lo expuesto en el numeral anterior .
3. Nombrar como Curador Ad Litem de la menor Eva Luna Silva Gomez (hija del demandante), al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda. Igualmente infórmesele que fueron fijados gastos de curaduría por valor de \$350.000 en auto de fecha 8 de junio de 2023.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
6. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral del auto de fecha 5 de julio de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecida Ángela María Gómez Sáenz, quien en vida se identificaba con c.c. 1.022.371.298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	Jean Paul Canosa Forero
DEMANDADO	Luis Felipe Canosa Torrado
PROVIDENCIA	Ordena notificar
RADICACIÓN	1101311001820220038800

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES (archivo 63), por secretaría NOTIFÍQUESE la presente demanda a los señores ALEXIA MARÍA CANOSA FORERO y LUIS FELIPE CANOSA TABARES a los correos por ella señalados, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva.
2. Obre en autos las manifestaciones realizadas por la señora CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES, quien actúa en causa propia, recordándole que la oportunidad para aportar pruebas feneció al momento de presentar contestación a la demanda.
3. Requerir nuevamente a los interesados para que alleguen el registro civil de nacimiento del señor LOIS CANOSA FORERO, a fin de verificar la correcta escritura de su nombre. Igualmente para que indiquen su dirección electrónica, realizando las manifestaciones contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 o su dirección física y luego procedan a notificarlo de la presente demanda.
4. Por secretaría emítase la certificación del estado actual del proceso, solicitada por el demandante.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	Jean Paul Canosa Forero
DEMANDADO	Luis Felipe Canosa Torrado
PROVIDENCIA	Niega apelación
RADICACIÓN	1101311001820220038800

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado John Jairo Guiza M. contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, como quiera que fue presentado hasta el día 27 del mismo mes y año, lo que a todas luces indica que fue extemporáneo, conforme lo prevé el inciso 2º del num. 1º del art. 322 del C.G.P.
2. Por sustracción de materia, nada se proveerá sobre el escrito presentado por el demandante, dirigido a descorrer el traslado del recurso de apelación, por haber sino negado en el numeral anterior.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez
(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Siete de diciembre de 2023

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
DEMANDANTES	Diana Carolina García Bocanegra
DEMANDADOS	María Mallerly Yepes Marín
RADICACIÓN:	110013110018-20220016300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Observa el despacho que en auto del 31 de octubre de 2022 (ítem 0026), se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA MAYERLY YEPES MARIN y se tuvo en cuenta al vinculado RONNY ALEXANDERBRÍÑEZ YEPES, quien es el padre de la menor, ordenando que el término para contestar la demanda empezaría a correr una vez se enviara por secretaría el link del expediente.

Posteriormente, se recibió contestación por parte del Dr. Luis Fernando Bayona Castro el día 21 de marzo de 2023, según se vislumbra a ítems 030 y 033 del expediente virtual, en la que se presentaron excepciones de mérito, ante lo cual se corrió traslado, según el art. 391 del C.G.P. (ítem 0035), sin que obre escrito de la parte demandante.

Así mismo en el informe secretarial visto a ítem 0029, se indica: "no quedó publicado por estado electrónico la providencia emitida dentro de la actuación el 31 de octubre de 2022, vista a numeral 0026 del expediente virtual.

Por tal razón, advertida la falencia, se subsana con publicación electrónica número 18 del 23 de febrero de 2023, notificando "Tiene en cuenta notificación por conducta concluyente, reconoce personería, remitir proceso para su consulta y otros"

Por lo anterior se

RESUELVE

1. **Requerir a secretaría** para agregue la constancia de envío del link del expediente a la parte demandada, para verificar si la contestación se presentó en el término indicado por el art. 391 del C.G.P.
2. Una vez se realice, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite.

CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Martha Yanet Cortés García
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Jairo Alberto Rincón Rojas
PROVIDENCIA	Designa curador
RADICACIÓN:	11001311001820220015200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Jairo Alberto Rincón Rojas, se encuentra vencido (archivo 0033).
2. Nombrar como Curador Ad Litem de de los herederos indeterminados del fallecido Jairo Alberto Rincón Rojas, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Emilio Isaac Bonifaz Carrillo (Galo Isaac Bonifaz Carrillo)
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Iris Lobo Ospina
PROVIDENCIA	Designa curador
RADICACIÓN:	11001311001820210086600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida IRIS LOBO OSPINA, se encuentra vencido (archivo 0023).
2. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida IRIS LOBO OSPINA, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
DEMANDANTE	Álvaro González
DEMANDADO	Martha Liliana Vargas Nova
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820210024300

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, se fija nueva fecha para el 5 de junio de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Nubia Rincón Mosquera
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de José Nelson Pérez Castillo
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia, requerir
RADICACIÓN:	1101311001820210010200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2023, no se llevó a cabo por cuestiones de salud de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 11 de junio de 2024 a las 8:30 am, a fin de continuar con la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
2. Obre en autos las respuestas provenientes de EPS SANITAS (archivo 077) Universidad Distrital (archivos 080 a 082), COOMEVA (archivos 084 y 085), FONDO NACIONAL DEL AHORRO (archivo 087) y COLPENSIONES (archivo 090), las cuales serán tenidas en cuenta en la audiencia mencionada.
3. Por secretaría requerir a la Clínica Santa fe para que indique el trámite dado al oficio No. 0535 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se le solicitó remitir a este despacho historia clínica copia de la historia clínica del señor José Nelson Pérez Castillo certificar si existe algún reporte en el que figure como compañera o cónyuge la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00665

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Téngase en cuenta el correo joralexu@hotmail.com como la dirección electrónica del demandado, informada por el apoderado de la parte actora (archivo 039).
2. No tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la dirección electrónica mencionada, como quiera que en la misma se citan indistintamente el art. 292 del C.G.P. y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales versan sobre maneras distintas de realizar la notificación personal, aunado a que también tienen diferente término para tener por realizada la misma.
3. Se le recuerda al abogado de la actora que, si su querer es optar por la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá realizar las manifestaciones sobre la manera como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y que, el mismo corresponde a la persona a notificar. De elegir realizar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P., deberá remitir previamente la citación consagrada en el art. 291 del Estatuto Procesal.
4. Requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la pasiva, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Gloria Amparo Franco Clavijo
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Ricardo Jorge Taboada
PROVIDENCIA	Designa curador, acepta renuncia, correr traslado
RADICACIÓN:	1100131100182020066200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada MARIELA EUGENIA TABOADA, por cumplir con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que la demandada MARIELA EUGENIA TABOADA, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
3. Por secretaria procédase conforme lo establece el art. 370 del C.G.P. respecto de las excepciones presentadas por la demandada MARIELA EUGENIA TABOADA.
4. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Ricardo Jorge Taboada, se encuentra vencido (archivo 0034).
5. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido Ricardo Jorge Taboada, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
6. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
7. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE:	Nubia Celmira Gamez Rojas en representación de la NNA LNPG
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del Causante Jesus Maria Pulido Rodriguez
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia y otros
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2019-00480-00

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas, no se tendrá en cuenta la transacción allegada por parte del apoderado de la parte pasiva, toda vez que la parte demandante del proceso en referencia es menor de edad , por lo que de acuerdo al art. 303 del Código Civil el cual reza “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”.

Se pone de presente a la parte actora que si requiere vender los derechos herenciales pertenecientes a la NNA deberá estarse a lo dispuesto en los art. 577 y 581 del C.G.P.

En torno a la solicitud allegada por la Dra. MARISOL LOPEZ HIGUERA, en la que solicitó aplazamiento de audiencia por calamidad doméstica, se accederá, por lo que se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

En ese orden se,

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la transacción allegada por las partes.

SEGUNDO: Fijar el 11 de junio de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el art. 501 del C.G.P.

TERCERO: **REQUERIR** a los interesados para que se de cumplimiento a lo requerido por la DIAN visto en el (ítem 001 Folio 241 virtual).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por anotación en
ESTADO No.____, fijado hoy_
2023, a la hora de las 8:00
am.

KATLINE NATHALY
VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Lady Johanna Díaz Carvajal
DEMANDADO	Francisco Jabier Escárraga Rivera
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190032500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 11 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 5 de junio de 2024 a las 8:30 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00626
Referencia: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo solicitado se dispone:

- 1. En aplicación del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia es el 6 de junio de 2024 a las 2:30 pm y no como allí quedó indicado. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy a la
hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Ulises Reyes Garzón
DEMANDADO	Amalia Scarpetta Naranjo
PROVIDENCIA	Niega adición
RADICACIÓN	1101311001820170040500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar la adición del auto de fecha 15 de marzo de 2023 solicitada, como quiera que no se presentó dentro del término previsto en el 287 del C.G.P.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la abogada solicitante que en el numeral 1º del auto del 15 de marzo de 2023, claramente se indicó la aprobación del acuerdo allegado en el archivo 014 del expediente, lo que hace innecesaria la adición invocada, pues para su registro solamente basta presentarse el acuerdo y copia auténtica de la providencia mencionada.
3. Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Aumento cuota alimentaria
RADICACIÓN:	11001311001820040065900

Se evidencia que se han realizado diferentes solicitudes por la actora, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se observa que fue allegada respuesta de FOPEP indicando el acatamiento de la medida cautelar ordenada por el despacho, consistente en consignar directamente en la cuenta de la demandante el valor de la cuota alimentaria, anexando comprobantes de su dicho (archivo 082).

Además fue recibida respuesta de LA FIDUPREVISORA en la que informa que el demandado no registra como pensionado (archivo 072), lo cual no coincide con varias documentales que reposan en el proceso (folio 535 del cuaderno 1.1 y folios 1020 a 1023, 1037 del cuaderno principal), por lo que resulta necesario que aclare su afirmación; así mismo debe acreditar el cumplimiento del oficio No. 0379 del 17 de mayo de 2023, en el sentido de realizar la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de la demandante que, para tal efecto, le fue indicada en la comunicación.

Se avizora que la misma entidad ha omitido dar respuesta a lo dispuesto por el despacho en el numeral 3° del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, comunicado mediante oficio No. 0378 del 17 de mayo del 2023.

En lo que respecta al valor de la cuota alimentaria, razón le asiste a la demandante al afirmar que la cuota alimentaria fijada en sentencia del 15 de septiembre de 2003 (fl. 322 digital c.5) tiene un incremento anual equivalente al porcentaje del aumento del salario mínimo legal, que para este año corresponde a la suma de \$1.444.102.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta la respuesta proveniente de FOPEP en la que indica el acatamiento de la orden comunicada mediante oficio No. 0380 del 17 de mayo de 2023, referida a la consignación directa en la cuenta de la demandante del valor de la cuota alimentaria.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los recibos de consignación aportados por FOPEP, vistos en el archivo 082.

TERCERO: Requerir a la FIDUPREVISORA para que aclare su comunicación, en la que afirma que el señor NAIN SOLANO QUINTERO no registra en la base de pensionados (archivo 072), toda vez que en el expediente obran varios oficios en los que, claramente, se hace referencia al demandado como pensionado de esa entidad. Secretaría proceda de conformidad, anexando copia de las respuestas emitidas por esa entidad vistas a folio 535 del cuaderno 1.1 y folios 1020 a 1023, 1037 del cuaderno principal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la misma entidad para que **DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo comunicado en el oficio No. 0379 del 17 de mayo de 2023, del cual se deberá anexar copia, en el sentido de realizar la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de la demandante que, para tal efecto, le fue indicada en la comunicación, advirtiéndole que, **de no efectuarse el descuento y posterior consignación, se hará solidariamente**

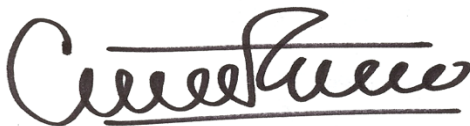
responsable de las cantidades no descontadas (num. 1º art. 130 Ley 1098 de 2006).

QUINTO: Requerir a LA FIDUPREVISORA, **bajo los apremios del art. 44 del C.G.P.**, para que dé respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 3º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022: “[indique] el trámite dado al oficio **No. 01523**, enviado vía correo electrónico el 10/12/2021. Se deberá señalar que dicha comunicación es una reiteración de lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se dispuso ordenarle realizar el descuento de la totalidad de la cuota alimentaria de la demandante, lo cual fue informado por oficio **Nº 1896** (Fl. 937) del 24 de agosto de 2017, insistido en comunicación **Nº 534** del 15 de febrero de 2019 (Fl.1030), la cual fue radicada en la entidad el 27/02/2019, sin que se evidencie el cumplimiento de lo enunciado. Por secretaría líbrese la comunicación, realizando la trazabilidad de las comunicaciones y citándolas en el oficio, a fin de establecer la omisión de la entidad. Igualmente se deberá citar el art. 44 del C.G.P.”, el cual fue comunicado mediante oficio No. **0378** del 17 de mayo del 2023. De los oficios mencionados se deberá anexar copia. Secretaría proceda de conformidad.

Así mismo deberá indicar el nombre, cédula y cargo de la persona o personas a quienes les corresponde dar cumplimiento a lo enunciado, para efectos de iniciar el incidente de sanción correspondiente, ya que el incumplimiento de LA FIDUPREVISORA a las órdenes emitidas por este despacho es reiterativo. Ofíciense.

SEXTO: Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la demandante, al demandado y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
